

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 11 001 40 03 057 2019 01059 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P. se procede a emitir el fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas, reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

ANTECEDENTES

Hechos

La Cooperativa Médica de Antioquia Comedal formuló demanda en contra de los señores Juan Pablo Araque Medina y Camilo Andrés Samudio Camero, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en los títulos valores que obran a su favor.

Como elementos fácticos de su accionar señaló que los señores Juan Pablo Araque Medina y Camilo Andrés Samudio Camero adquirieron con la Cooperativa Médica de Antioquia Comedal un crédito ordinario por la suma de \$42.000.000 representados en el pagaré N. 156000593, que por concepto de capital de esta obligación adeudan “a la fecha” la suma de \$23.070.077. Por cuotas vencidas \$258.765 y capital insoluto \$19.320.041. El citado crédito fue solicitado el 15 de diciembre de 2015, el cual se pactó para ser cancelado en 72 cuotas fijas por el valor de \$915.688 cada una, de acuerdo con la proyección de pagos que acompaña con el pagaré.

Mientras que el señor Juan Pablo Araque adquirió un crédito ordinario por el valor de \$9.000.000 representados en el pagaré N. 186001400, que por concepto de capital de esta obligación a la “fecha” \$8.317.325. El total de las cuotas vencidas asciende a \$884.385 y por capital insoluto a \$7.432.940. El mencionado crédito fue solicitado el 24 de diciembre de 2018, el cual se pactó para ser cancelado en 48 cuotas fijas mensuales por un valor de \$258.765 cada uno, conforme la proyección de pagos que adjunta con el cambial.

De igual manera, el citado ejecutado (Juan Pablo Araque Medina) adquirió un cupo automático N. 40209 desde el 2 de diciembre de 2019 representado en el pagaré N. 40209, que por concepto de esta obligación adeuda la suma de \$1.525.278.

Trámite procesal

Este Despacho, mediante providencia del 20 de enero de 2020 libró mandamiento a favor de la Cooperativa Médica de Antioquia “Comedal”, en la forma solicitada, esto es:

Por el pagaré N. 156000593 en contra de los ejecutados Juan Pablo Araque Medina y Camilo Andrés Samudio Camero, por las siguientes cuotas vencidas: \$604.242, \$612.399, \$620.667, \$629.046, \$637.538, \$646.144, junto con sus intereses corrientes por los valores de \$311.446, \$303.289, \$295.021, \$286.642, \$278.150, \$269.544 atinentes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y, noviembre de 2019, más su capital insoluto por el valor de \$19.320.041 y los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de los instalamentos y desde la presentación de la demanda respectivamente, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré N. 186001400 en contra del ejecutado Juan Pablo Araque Medina

Por las siguientes cuotas vencidas: \$142.322, \$144.315, \$146.335, \$148.384, \$150.461, \$152.568, junto con sus intereses corrientes por los valores de \$116.443, \$114.450, \$112.430, \$110.381, \$108.304, \$106.197 atinentes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y, noviembre de 2019, más su capital insoluto por el valor de \$7.432.940 y los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de los instalamentos y desde la presentación de la demanda respectivamente liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré N. 40209 en contra del ejecutado Juan Pablo Araque Medina

Por la suma de \$1.525.278, más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación, más sus intereses corrientes en la suma de \$154.321.

Orden de apremio que fue adicionada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 (ver página 66 del expediente escaneado), en el sentido de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto (\$7.432.940) del capital contenido en el pagaré N. 186001400 liquidados al equivalente a una y media veces del interés bancario corrientes (artículo 884 del C.Co), desde la fecha de la presentación de la demanda – 06-12-2019-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, en razón a la reforma a la demanda presentada por la parte actora en los términos del artículo 93 del CGP.

Los ejecutados Juan Pablo Araque y Camilo Andrés Samudio Camero, legalmente vinculados al proceso en los términos del artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, a través de apoderado judicial, oportunamente se opusieron a la prosperidad de la orden de apremio, presentando como excepciones de mérito:

j) “Anatocismo” sustentada en el hecho que, se están cobrando intereses de plazo y sobre los mismos intereses moratorios, por lo que materializa claramente la figura de anatocismo, puesto que, revisados los documentos anexos, no aparece prueba alguna que haya existido pacto al respecto de la capitalización de interés, que le dieran derecho a la entidad financiera a cobrarlos, por lo que en los términos del artículo 886 del C.Com., en concordancia con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 éstos no se pueden exigir judicial ni extrajudicialmente como ocurre en el presente caso.

ii) “valores cobrados exceden los valores adeudados”, por cuanto la “entidad bancaria” (sic) está cobrando exageradas sumas de dinero, por concepto de intereses moratorios y de plazo, los cuales no cuentan con justificación alguna, lo que hace que los valores cobrados resulten excesivos frente a las obligaciones a cargo de la parte demandada.

iii) “excepción genérica o innominada” de la cual se solicita su reconocimiento de oficio en la medida que resulten probadas en el decurso del proceso.

Mientras que la parte actora, solicitó el despacho adverso de dichos pedimentos en la medida que: **i)** de cara al anatocismo aclara que a) la acreedora no es una entidad bancaria sino una Cooperativa, quedando demostrado que las tasas de interés son muy bajas y en ningún caso superan los límites legales, además, los pagarés contienen obligaciones a pagar por instalamentos, los cuales están compuestos tanto por intereses de plazo como capital, por lo tanto está cobrando tres pagarés (156000593, 186001400 y 40209) en línea de crédito otorgado y cupo automático con pago mensual según el consumo respectivamente. Los dos primero al ser créditos ordinarios los otorgó con una proyección de pago que fue recibida por los demandados en la cual especificaba el monto y aplicación de cada una de las cuotas a pagar, aunado a ello, la tasa de interés aplicada para el primero lo fue en un 17.46% EA para cada cuota pactada. Indica que para dilucidar el asunto la que corresponde a \$915.688 aplicó el 17.46% desde la N. 1 a la N. 72, que coincide con lo solicitado, pues dicho instalamento corresponde al capital de \$604.242 y el interés de plazo \$311.446, para un total de \$915.688 y así sucesivamente con las demás.

b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas los cobra desde el día que entraron en mora y hasta que se haga efectiva su cancelación y, sobre el saldo insoluto desde la presentación de la demanda.

c) Para el pagaré N. 186001400 estableció una tasa del 18.16% EA, para cada cuota pactada en la suma de \$258.765 aplicada desde la N. 1 a la N. 48, quedando como capital del instalamento el valor de \$142.322, y el interés de plazo en \$116.443 conforme lo solicitado en la demanda. Además, indica que los intereses de mora sobre la cuota vencida son exigidos desde el día en que se incurrió en mora y del saldo insoluto desde la presentación de la demanda.

d) Para el pagaré del crédito automático, cobra el saldo insoluto a la presentación de la demanda que había generado unos intereses de plazo por la suma de \$154.321 y los de mora desde la presentación de la demanda. Por lo anterior, no capitalizó un “solo peso” de interés y, no está cobrando mora sobre intereses corrientes.

ii) Frente a la excepción genérica, no tiene cabida en el proceso ejecutivo, razón por la cual no se pronuncia al respecto.

CONSIDERACIONES

Los instrumentos base de ejecución lo constituyen los pagarés N. 1560000593, 186001400 y 40209 que contienen unas obligaciones claras, expresas y, actualmente exigibles (artículo 422 del CGP), además provienen de los deudores, el primero en cabeza de los señores Juan Pablo Araque Medina y Camilo Andrés

Samudio Camero y los dos últimos del accionado Araque Medina, los cuales, constituyen prueba en contra de los mismos, adicional a ello reúnen las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del C. de Com., para esta clase de títulos valores (pagaré), surgiendo viable demandar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias allí contenidas, como en efecto aquí se hizo.

Es claro para el Despacho que se está ejercitando la acción cambiaria derivada del derecho contenido en los títulos valores (artículo 793 del C. de Com.), por lo que, la defensa de los demandados debe concretarse en alguna de las excepciones contempladas por el artículo 784 *ibídem*,¹ lo que no quiere decir otra cosa que, para enervar las pretensiones de la acreedora, los deudores se hallan en el deber de proponer alguna de las previstas en dicha disposición, pues dispuso el legislador que sólo ante la demostración de una o varias de esas hipótesis decaería el derecho incorporado en un instrumento cambiario que se reclama judicialmente.²

En ese sentido, se tiene que los hechos que respaldan las dos primeras excepciones se enfilan en un presunto cobro excesivo de intereses (anatocismo) aducido por los demandados, encuentra cobijo en la norma inmediatamente atrás referida, siendo de carga de la parte que la alega acreditar los hechos que le sirven de soporte de conformidad con el art. 167 del C.G. del P, sin embargo, en caso no se cumplió con esta carga probatoria, pues fíjese que los argumentos expuestos por los ejecutados para sustentar su oposición, parten del supuesto de que se están cobrando intereses de plazo, además, sobre éstos (plazo) intereses de mora, y éstos (moratorios) sobre unas sumas de dinero sin justificación alguna, argumentos que no tiene respaldo probatorio concreto alguno que permita al Despacho convalidar dicha conjetura, más aún cuando, si se tiene en cuenta, la literalidad de los pagarés (N. 186001400, 40209 y 156000593) evidencia que el cobro de los intereses de plazo fue efectivamente pactado, los ejecutados indicaron en el primero que: “...sobre la mencionada cantidad, reconoceremos y pagaremos intereses corrientes a

¹ ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

² “Suscitándose la presente litis en sede de acción cambiaria ha de precisarse que contra la misma resultan viable las excepciones consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, por lo que el ejecutado debe encuadrar su defensa o ejercer su derecho de contradicción, a través de la formulación de alguno de los medios enervantes previstos en dicha disposición, pues consideró el legislador que en estas confluye la totalidad de vicisitudes que pueden dar al traste con las pretensiones del accionante cambiario”. - Sala Civil, 27 de marzo de 2008, Exp. No. 2003-553-02, mp. Clara Inés Márquez B.

la tasa del (18.16%EA) equivalente a una tasa periódica del (1.4% NMV)”,³ en el segundo que “...Sobre la mencionada cantidad, reconoceremos y pagaremos intereses corrientes”, y en el tercero que “...Sobre la mencionada cantidad, reconoceremos y pagaremos intereses corrientes a la tasa del (17.4586585%EA)”, además, aquí se están cobrando intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y los generados desde la fecha de la presentación de la demanda sobre los saldos insolutos y el capital respectivamente, que serán liquidados en su oportunidad al equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio.⁴

No obstante lo anterior y, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 el cual establece que “...cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”, no es dable para el Despacho adjudicar dicha sanción al extremo demandante, pues se reitera, los intereses de plazo están pactados en los citados documentos por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 625 y 626 del C.Co., los deudores (Juan Pablo Araque Medina y Camilo Andrés Samudio Camero) al suscribir los mencionados títulos sin ninguna salvedad o aclaración, además que no desconocieron ni tacharon de falsas sus firmas, quedaron obligados conforme la literalidad de los mismos, asumiendo el deber de cumplir con la obligación allí consignada, tal y como se transcribió en líneas anteriores.

Más aún, cuando de manera taxativa se expresó en los pagarés 186001400 y 156000593, del cual se transcribe lo pactado en el primero que “...pagaré (mos) a la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA (...) por la suma de \$9.000.000 (...) suma que nos obligamos a pagar a la citada Cooperativa de manera solidaria, incondicional e indivisible (...) en la forma detallada a continuación

3

COMEDAL
La mejor opción financiera del gran público
Nº. 89060374

PAGARÉ No. 186001400

Fecha de suscripción: 12/04/2018 Fecha de vencimiento: 12/31/2022 Línea de crédito: ORDINARIO

Nombre: ARAUQUE MEDINA JUAN PABLO Dirección: CR 108 No 75 C - 22 BOGOTÁ DC

Identificación: 1018071647

Por medio de este instrumento, manifiesto que nos declaramos deudores de manera expresa del presente instrumento que emitimos e incondicionalmente (separados) a la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA, por NIT 890603741 por la suma de \$9.000.000 (NUEVE MILLONES DE PESOS INTE).

suma directa que se recibió en calidad de cuota con interés, suma que nos obligamos a pagar a la citada Cooperativa, de manera solidaria, incondicional e indivisible en la ciudad de BOGOTÁ DC, a su orden y hasta su cancelación total en la forma detallada a continuación:

FORMA DE PAGO	Número de cuotas	Valor de la cuota (capital + interés)	Periodicidad	Fecha de inicio	Fecha última cuota
	48	258.765	Mensual	01/01/2019	12/31/2022

Sobre la mencionada cantidad, reconoceremos y pagaremos intereses corrientes a la tasa del (18.16%EA) equivalente a una tasa periódica del (1.4%NMV), pagadora por mes vencido o por fracción de mes, comenzando el pago de intereses el día siguiente del desembolso y así sucesivamente hasta cancelar la obligación pactada. Intereses moros que empiecen a causarse en la fecha de este pagaré. Se acepta al endosar que de este pagaré hago fe.

⁴ **ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>**. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

pagare(mos) a la COOPERATIVA MUTUA DE ANILULUA, con NIT. 894505741 por la suma de :
 \$ 9,000,000 (NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE)

suma dineraria que se recibió en calidad de mutuo con interés, suma que nos obligamos a pagar a la citada Cooperativa, de manera solidaria, incondicional e indivisible en la ciudad de BOGOTÁ DC, a su orden y hasta su cancelación total en la forma detallada a continuación :

FORMA DE PAGO	Número de cuotas	Valor de la cuota (capital + interés)	Periodicidad	Fecha de inicio	Fecha última cuota
	48	258,765	Mensual	01/31/2019 ✓	12/31/2022

Cabe la mención de que los intereses corrientes se calculan a la tasa del 10 (10) % (CA), equivalente a una tasa real del 10 (10) %.

Es decir, que se convino que el valor de la cuota correspondería a \$258.765 la cual contiene el capital e interés, tal y como se solicitó de manera discriminada en la demanda, pues la acreedora requirió el pago del capital del instalamento adeudado más su interés corriente, conforme lo respaldan las liquidaciones de crédito adjuntas al libelo, sin que se evidencie el cobro de la mora sobre el remuneratorio.

En cuanto a los intereses de mora, se están cobrando desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y los generados desde la fecha de la presentación de la demanda sobre los saldos insolutos y capital respectivamente, liquidados en su oportunidad al equivalente a una y media veces del interés bancario corriente conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio.

En línea de lo expuesto, el Despacho no evidencia un cobro excesivo frente a los intereses de plazo, como quiera que estos se incorporaron en los títulos valores de acuerdo a lo anteriormente explicado, pues se itera, sobre estos (remuneratorios o plazo) no se solicitó el interés moratorio, como quiera que en el mandamiento de pago se determinó que aquellos (moratorios) únicamente serían exigidos sobre los saldos insolutos, las cuotas vencidas de los cambiales N. 1560000593 y 186001400⁵ y el capital contenido en el pagaré N. 400209⁶, luego las réplicas deprecadas por los ejecutados que sólo quedan en dichos al no aportarse elemento material probatorio (artículo 167 CGP) al cabo del cual se pudiere evidenciar la cuantía de las sumas canceladas en exceso por intereses remuneratorios o de mora impide aplicar la sanción contenida en la citada normatividad. En efecto, no se

5

Valor Cuotas	Intereses Corrientes	Vencimiento
\$ 142.322	\$ 135.443	30-06-2019
\$ 144.315	\$ 114.450	30-07-2019
\$ 146.336	\$ 112.430	30-08-2019
\$ 148.364	\$ 110.381	30-09-2019
\$ 150.401	\$ 108.304	30-10-2019
\$ 152.660	\$ 106.197	30-11-2019

3. Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas, causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media veces del interés bancario corriente (artículo 884 C.Co.).

⁶ Conforme lo dispuesto en el auto que acepta la reforma de la demanda (ver auto de fecha 19 de febrero de 2020)

En consideración de la aclaración que precede, y en atención al escrito radicado el 31 de enero de los corrientes, el Juzgado, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Adicionar la orden de apremio, en el sentido liberar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto (\$7.432.540) del capital contenido en el pagaré No. 186001400, liquidados al equivalente a una y media veces del interés bancario corriente (artículo 884 C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda (05-12-2019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

puede entonces afirmar de manera apresurada que la Cooperativa, contrario a lo argüido por los quejosos, "entidad bancaria", esté cobrando de manera desbordada aquellos rubros por ella demandados cuando de las documentales adosadas al plenario se tiene que está dando cumplimiento a lo pactado en cada uno de los pagarés sustento de este trámite frente a las obligaciones que los demandados adquirieron con la ejecutante.

Ahora bien, la excepción rotulada "genérica" no se enmarca en ninguna de las eventualidades contenidas en el artículo 784 del C. de Com., que lo por sí sola permite descartarla como medio de defensa, adicionado a que con ella lo que se busca es el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, dé cuenta de alguna situación que puedo haberse enlistado como excepción porque a la defensa se le pasó por incluirlo, lo que no es posible en el trámite ejecutivo en donde estas deben ser concretamente alegadas, solo se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial, quedaría sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso no se encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de las obligaciones aquí deprecadas, por eso no procede a ninguna declaración oficiosa.

En consecuencia, la defensa planteada por el extremo ejecutado con miras a enervar la obligación adquirida con la Cooperativa demandante no cumplió su cometido y por lo tanto al no acreditarse el pago total o parcial de las obligaciones en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución (artículo 443, numeral 4 del CGP), condenando en costas a los ejecutados.

En este último punto, cabe destacar que los ejecutados deberán cancelar las costas causadas en la tramitación del presente proceso teniendo en cuenta para ello el monto de las obligaciones que cada uno (conjunta o individualmente) debe de cancelar o está obligado a cancelar conforme el mandamiento de pago, en este sentido se tiene entonces que el ejecutado Juan Pablo Araque Medina deberá asumir el 70% de las costas causadas en la medida que aquí no solamente se está ejecutando la obligación que tiene solidariamente con el otro ejecutado sino también dos más en donde figura como único deudor, por su parte el ejecutado Camilo Andrés Samudio Camero el valor correspondiente al 40% de las costas que se causas. .

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectaren con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3´400.000.00), teniendo en cuenta que las costas del proceso que se liquiden deben ser asumidas en un 70% por parte del ejecutado Juan Pablo Araque Medina y en un 30% por parte del demandado Camilo Andrés Samudio Camero.

SEXTO: Disponer la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación. **Ofíciense** colocando igualmente a disposición de esa oficina los títulos judiciales que obren para este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be43cbf7bb7205df3d6b8e188057829ed0c814a276ed3dffc108b3eb89f5ba1

Documento generado en 09/02/2021 06:11:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**